



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0153-1PO1-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 4º y 12 de la Ley de Asistencia Social y 168 de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Merylyn Gómez Pozos.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de octubre de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de octubre de 2012.
7. Turno a Comisión.	Salud, con opinión de Equidad y Género.

II.- SINOPSIS

Considerar como sujetos de la asistencia social a las madres solteras.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones e incisos, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE ASISTENCIA SOCIAL</p> <p>Artículo 4.- ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) En estado de gestación o lactancia y las madres adolescentes;</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p>	<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4, fracción II, inciso a), y 12, fracción X, de la Ley de Asistencia Social así como el artículo 168, fracción II, de la Ley General de Salud para incluir dentro de los sujetos de la asistencia social a las madres solteras.</p> <p>Primero. Se reforman y adicionan los artículos 4, fracción II, inciso a) y 12, fracción X, de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.</p> <p>Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. Las mujeres:</p> <p>a) En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y las madres solteras;</p> <p>b) ...</p>



<p><i>III a XII. ...</i></p> <p>Artículo 12.- ...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. El apoyo a mujeres en períodos de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes en situación de vulnerabilidad;</p> <p>XI. ...</p> <p><i>XII a XIV. ...</i></p>	<p>Artículo 12. Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. El apoyo a mujeres en períodos de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes y a las madres solteras en situación de vulnerabilidad;</p> <p>XI. ...</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 168.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;</p> <p>III. ...</p> <p><i>IV a IX. ...</i></p>	<p>Segundo. Se reforma y adiciona el artículo 168 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 168. Son actividades básicas de asistencia social:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La atención en establecimientos especializados a menores, madres solteras y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;</p> <p>III. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM